

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE
“ACTIVIDAD VECINAL EN HUMEDAL VEGAS DE PURÉN”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°733

Santiago, 28 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra de la “Actividad vecinal en Humedal Vegas de Purén”, localizado en el Sector Vegas de Purén, comuna de Malleco, región de la Araucanía, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*

mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Durante el mes de febrero de 2021, se llevaron a cabo actividad de mantención y limpieza sobre un sector del Humedal Vegas de Purén (en adelante, “la actividad”), asociado a la unidad fiscalizable Humedal Vegas de Purén (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en el sector Vegas de Purén, comuna de Purén, región de la Araucanía.

5° La referida actividad consistió en realizar actividades de mantención o conservación en un canal con conexión al Humedal Vegas de Purén, a través de obras limpiezas y despeje de vegetación, a fin de evitar futuras inundaciones en el sector.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	292-IX-2021	25-12-2021	Alexis Rojo Velozo	Se denuncia el ensanchamiento de un canal perteneciente a un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, que se conecta con el río Purén en el sector El Valle, con remoción de vegetación. En tal sentido, se señala que el trabajo de ensanchamiento lo realizó la Dirección de Vialidad Provincial de la comuna de Angol, según el oficio N°744 de julio del 2021 de la Municipalidad de Purén. Dicha situación habría sido realizada a petición de los vecinos del sector la Isla de la misma comuna para drenar vegas que están más arriba. Por último, se agrega que drenar este lugar estratégico también afecta a otros humedales en el sector de Chacayal y La Isla que se ubican a un costado de la escuela "El Valle".

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

a) Informes de Fiscalización Ambiental

a. *Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-200-IX-SRCA*

8° Con fecha 18 de enero de 2022, fiscalizadores de la Oficina Regional de La Araucanía de la Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental a la UF.

9° Adicionalmente, la Oficina Regional de La Araucanía realizó un análisis documental.

10° Con fecha 29 de noviembre de 2022, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-200-IX-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

11° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) En el sector Humedal Vegas de Purén, se observaron áreas típicas de humedales, con presencia abundante de juncos y fragmentos de bosque nativo de tipo pantanoso. Lo anterior, según se constató en la inspección ambiental de fecha 18 de enero de 2022.

(ii) En el sector donde se emplaza el humedal se ubican parcelas delimitadas con cercos de alambres, viviendas y villas cercanas o colindantes al humedal, según se constató en la inspección ambiental de fecha 18 de enero de 2022.

(iii) Se observaron actividades de agricultura, como la cosecha de papas, ganadería y plantaciones forestales, según se constató en la inspección ambiental de fecha 18 de enero de 2022.

(iv) Se constató la existencia de fauna, consistente en aves silvestres como jotes cabeza colorada y garzas cuca, según se observó en la inspección ambiental de fecha 18 de enero de 2022

(v) Se verificó la existencia de dos puentes de madera. En el puente denominado "Laguna N°12" no se observó agua en el cauce. Por su parte, en el segundo puente, se constató una porción de agua en un canal de aproximadamente 10 metros de ancho, el que se orienta hacia el humedal del sector El Valle. Lo anterior, según se constató en la inspección ambiental de fecha 18 de enero de 2022.

(vi) El sector El Valle corresponde a la conexión de un canal proveniente del humedal, que descarga en el río Purén. El canal no presentaba flujo de agua, según se constató en la inspección ambiental de fecha 18 de enero de 2022.

(vii) La Municipalidad de Purén no ha realizado gestiones de limpieza de canales en humedal el Valle o Río Purén, según informó en su presentación de fecha 2 de febrero de 2022.

(viii) No existen estudios o gestiones municipales que pretendan reconocer oficialmente como humedal urbano a los humedales del sector Vegas de Purén, según informó la Ilustre Municipalidad de Purén en su presentación de fecha 2 de febrero de 2022.

(ix) Con fecha 8 de julio de 2021, mediante inspección de la Ilustre Municipalidad de Purén, se verificó la intervención del canal en el sector del humedal, efectuado por un particular. En tal sentido, en la intersección de la desembocadura del humedal, proveniente del estero Ipinco aguas arriba con el río Purén, se constataron movimientos de tierra y corta de vegetación propia de zonas de humedales, tales como totoras y junquillos.

(x) A su vez, se constató la intervención del canal del humedal que descarga en el río Purén, realizada por personal de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en atención a una solicitud de un representante de los vecinos del sector El Valle. Dicha solicitud se realizó con la finalidad de evitar en la época invernal el anegamiento e inundaciones, tanto de cultivos, praderas y viviendas, considerando la poca salida y el carácter estrecho del lugar en cuestión.

(xi) En el informe de inspección ambiental de la Ilustre Municipalidad de Purén, respecto al sector denunciado, se señala que *"(...) Si bien es cierto existe una intervención considerable a la superficie denunciada de alrededor de 0.40 há, (...) estas se realizaron por un bien mayor, evitando mantener bajo las aguas por lo menos entre 75 a 100 has, y evitar la pérdida de animales de crianza por escasas de forraje o lo que es más pero aun, dejando las viviendas como infraestructuras críticas, producto de las inundaciones"*.

(xii) El Humedal Vegas de Purén no ha sido declarado oficialmente por el Ministerio del Medio Ambiente, según se constató en el portal web de Humedales Urbanos, del Ministerio del Medio Ambiente.

(xiii) El Humedal Vegas de Purén constituye un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, según consta en el ORD. D.E N°100143, de fecha 15 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

(xiv) El Humedal Vegas de Purén abarca una superficie total de 260 hectáreas, según lo informado por la Ilustre Municipalidad de Purén, con fecha 2 de febrero de 2022.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

12° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

13° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita"*.

14° En tal sentido, mediante el Of. ORD. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva del SEA incluyó a los Humedales declarados Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad dentro del listado de áreas colocadas bajo protección oficial.

15° Ahora bien, tal como lo señala la Dirección Ejecutiva del SEA en el mismo ORD., *“no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última”* (énfasis agregado)

16° En el mismo sentido anterior, la Contraloría General de la República, en sus dictámenes 48164N16, 1248N18 y 39766N20, ha afirmado que *“no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar”* (énfasis agregado).

17° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se tiene que las actividades denunciadas fueron realizadas en un área colocada bajo protección oficial, esto es, en un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad.

18° Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia constató que las obras denunciadas fueron de una magnitud, envergadura y duración menor.

19° Respecto a la magnitud, cabe destacar que el Humedal Vegas de Purén abarca un total de 260 hectáreas, sin embargo, las obras denunciadas se realizaron en un área correspondiente a 0.40 hectáreas. En ese sentido, se trató de obras de magnitud considerablemente menor en relación al tamaño total del humedal.

20° En cuanto a la duración de las actividades, estas correspondieron a una intervención puntual desarrolladas durante el mes de febrero de 2021 y que no ha se han seguido ejecutando.

21° Por último, respecto a la envergadura de las obras denunciadas, estas consistieron principalmente en obras de limpieza, con corta de vegetación, sin embargo, tuvieron un rol de prevención, a fin de evitar inundaciones durante las crecidas de invierno. En este sentido, tampoco se constató obras de mayor envergadura que pudiesen afectar los componentes ambientales del humedal, tales como obras de relleno, drenaje, secado o extracción de material.

22° Por todas estas razones, no es aplicable a la actividad la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

23° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos*

ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

24° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que esta no es aplicable, ya que no se constató por esta SMA la existencia de los efectos enunciados en ella.

25° Así, tal como se expuso en el apartado anterior, las obras son de una magnitud, envergadura y duración menor, no verificándose alteraciones físicas y/o químicas en el humedal, como así tampoco un menoscabo de la flora y/o fauna del mismo. En ese sentido, no se constataron actividades de relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, como así tampoco la remoción sustantiva de vegetación del humedal ni la afectación a la flora y fauna del mismo.

26° Por tal razón, no es aplicable la tipología contenida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

27° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

28° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

29° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

30° Sin perjuicio de lo anterior, debido a que en virtud de las actividades se ejecutó corta de vegetación, tales como totoras y junquillos, esta Superintendencia procederá a derivar los antecedentes del caso a la Corporación Nacional Forestal, con el objeto de que adopten las medidas que corresponden de acuerdo a sus competencias.

31° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 25 de diciembre de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 25 de diciembre de 2021, respecto a las

actividades de mantención y limpieza ejecutadas en un sector del Humedal Vegas de Purén, ubicado en la comuna de Purén, región de la Araucanía, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: REMITIR COPIA DEL PRESENTE ACTO, junto con los respectivos Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental, a la Corporación Nacional Forestal, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución y adopte las medidas que correspondan de acuerdo a sus competencias.

TERCERO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada en la denuncia de ID 292-IX-2021, como así también los documentos adjuntados por la Ilustre Municipalidad de Purén con fecha 2 de febrero de 2022.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/MES

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: abrvo@hotmail.com

- Corporación Nacional Forestal. Correo electrónico: temuco.oirs@conaf.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 9.482/2023